

PASCUAL ARCIERI DELUQUE
Calle 77 No – 59-35 oficina 912
Barranquilla.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Proceso: Verbal

Demandante: TILSIA CECILIA MARQUEZ SANDOVAL

Demandado: ELECTRICARIBE .S.A. E.S.P.

Radicación: 00062-2018

Radicación interna 42.523

M.P. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

PASCUAL ARCIERI DELUQUE, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P de conformidad con el poder a mí otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término establecido por la ley, procedo a sustentar recurso de apelación interpuesto contra a sentencia de fecha 11 de julio de 2019.

Manifestamos nuestra inconformidad contra la sentencia de fecha 11 julio de 2019 que declaro Civilmente Responsable a mi representada exponiendo los siguientes argumentos:

1. Indica el despacho al hacer una valoración de los elementos de la Responsabilidad Civil, que el nexo causal se da, porque la muerte se produjo por Electrocución y Electricaribe es el responsable de las líneas eléctricas que causaron la muerte del señor PEÑA LEMO, y por tratarse de actividad peligrosa como lo es la conducción de energía eléctrica la culpa se presume, esta apreciación del despacho a nuestro criterio es equivocada, confunde la presunción de culpa con la carga de la prueba del nexo causal que recae sobre el demandante, y de la cual no se puede exonerar dentro del proceso, en el caso concreto fue la impericia y negligencia de la víctima que ocasiono su muerte, por tanto no hay vinculo de causalidad con mi representada y esta no puede presumirse.
2. La valoración probatoria no refleja la realidad procesal, los interrogatorios de parte realizados dentro del proceso, dan cuenta que el señor PEÑA LEMO no tenía ningún tipo de experiencia en la poda de árboles, ni estudios en trabajos en altura, como tampoco los elementos necesarios para la protección, estas declaraciones no fueron valoradas por el despacho en la sentencia, lo que nos lleva a concluir sin ningún tipo de dudas, que fue la imprudencia de la víctima lo que conllevó el fatal accidente.

3. El a quo indica en la sentencia que el árbol se encontraba energizado, aduciendo que lo manifestó el testigo LUIS JAVIER QUINTERO, esto no es cierto, el testigo se refería al procedimiento para poder hacer la poda, y se trataba de desergenzar la línea de conducción de energía, no el árbol, no existe prueba técnica en el plenario que demuestre que el árbol estaba energizado y causara peligro a la comunidad.
4. La causa extraña de culpa exclusiva de la víctima alegada por mi representada, se encuentra debidamente probada, es clara la participación de la víctima en los hechos ocurridos, es evidente el conocimiento que la víctima tenía del riesgo existente, sin embargo, procede sin ningún tipo de permiso, sin los elementos de protección necesarios, violando las distancias de seguridad, todo lo cual ocasionó los lamentables hechos relacionados en la demanda.
5. En el hipotético caso que el Despacho no acoja los argumentos expuestos por mi representada, solicitamos sean revisados los daños morales concedidos, los daños morales ordenados en la sentencia a nuestro juicio resultan excesivos teniendo en cuenta los criterios y parámetros establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, los ordenados en la sentencia sobrepasan los topes dados por la Corte, por lo cual deberán ser ajustados.

De la señora Magistrada, con mi acostumbrado respeto,



PASCUAL ARCIERI DELUQUE

T.P 118.891 del C.SJ.

C.C.# 72.231.788 de Barranquilla.